El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / DEMANDANTE, DEMOSTRAR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EXTREMOS TEMPORALES / DEMANDADO, ACREDITAR QUE NO HUBO SUBORDINACIÓN O REMUNERACIÓN.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo…

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio…

… al haber quedado probado en el proceso que no existió continuidad en los servicios que de manera independiente prestó la demandante a favor de cada uno de los dos demandados y que ella misma confesó que no era posible definir cuáles fueron los periodos en los que lo había hecho; no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, seis de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 052 de 4 de abril de 2022

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante **María Lucila Cano Ramírez** en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 5 de octubre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a **Margarita María** y **Carlos Aníbal Gartner Tobón**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 005 2018 00604 01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Lucila Cano Ramírez que la justicia laboral declare que entre ella y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de octubre de 1975 y el 16 de diciembre de 2017 y con base en ello aspira que se condene a los accionados a reconocer y pagar las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la pensión sanción establecida en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de Margarita María y Carlos Aníbal Gartner Tobón entre las calendas referidas anteriormente, correspondiéndole desyerbar, rozar, deshojar, coger café, ahoyar, sembrar café, sembrar plátanos, limpieza y aseo general en la finca las margaritas ubicada en la vereda el aguacate del Belén de Umbría; esas actividades las ejecutó de lunes a viernes en un horario de trabajo que iba desde las 6:30 am hasta las 5:00 pm, y los sábados hasta la 1:00 pm; el salario semanal devengado en los años 2015, 2016 y 2017 fue respectivamente de $130.000, $130.000 y $150.000; debido a problemas de salud, los demandados decidieron dar por finalizado sin justa causa el vínculo laboral el 16 de diciembre de 2017, momento para el que contaba con 57 años.

Al dar respuesta a la acción -págs.44 a 52 expediente digitalizado- el señor Carlos Aníbal Gartner Tobón manifestó que los hechos de la demanda no eran ciertos, puesto que entre él y la demandante no ha existido ningún vínculo contractual. A continuación, expuso que no le consta que la señora María Lucila Cano Ramírez haya prestado servicios a favor de la señora Margarita María Gartner Tobón. Se opuso a las pretensiones elevadas por la actora y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Falta de claridad en las personas que aparecen como parte pasiva del proceso”, “Inexistencia de vínculo laboral y cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación por pasiva en la causa del demandado”, “Falta de personería sustantiva en el demandado”, “Inexistencia de las obligaciones”, “Carencia de acción, de causa y de derecho”, “Buena fe*” y “*Prescripción*”.

Por su parte, la señora Margarita María Gartner Tobón contestó el libelo introductorio -págs.53 a 64 expediente administrativo- expresando que entre ella y la señora María Lucila Cano Ramírez no ha existido ninguna relación contractual, razón por la que se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, planteando las excepciones de fondo de “*Inexistencia de vínculo laboral por el cual demanda la autora y cobro de lo no debido”, “El fenómeno de la prescripción de las prestaciones, salarios, indemnizaciones y las pretensiones económicas superaron el tiempo para su legal reclamación”, “Error en la verdadera identificación de las partes demandadas*” y “*Principio de la buena fe*”.

En sentencia de 5 de octubre de 2021, la funcionaria de primer grado luego de valorar la prueba testimonial arrimada al proceso determinó que en el plenario quedó demostrada la prestación personal del servicio de la señora María Lucila Cano Ramírez a favor de cada uno de los dos demandados, operando en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, entendiéndose en consecuencia que esos servicios fueron prestados bajo una relación laboral con cada uno de ellos; sin embargo, indicó que también había quedado acreditado en el proceso que esos servicios no fueron prestados de manera continua entre las fechas que se indican en la demanda, ya que lo que se demostró es que lo había hecho por algunos periodos de tiempo en algunas temporadas de cosecha de café, en calidad de recolectora, señalando que ni siquiera la propia demandante, en el interrogatorio de parte, supo indicar cual fue por lo menos el último periodo en el que prestó sus servicios a favor de cada uno de los demandados; por lo que al no ser posible establecer los extremos de la última relación laboral, no era dable emitir ningún tipo de condena a favor de los demandados.

Por esas razones decidió absolver a los demandados de la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora María Lucila Cano Ramírez.

Se abstuvo de emitir condena en costas procesales.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede los apoderados judiciales de los demandados.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que los argumentos expuestos por los demandados coinciden con los planteamientos emitidos en las contestaciones a la demanda, motivo por el que solicitan la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó demostrado en el proceso que entre la señora María Lucila Cano Ramírez y los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de octubre de 1975 y el 16 de diciembre de 2017 como se afirma en la demanda?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la señora María Lucila Cano Ramírez?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” **es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración**, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**2. LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción, la señora María Lucila Cano Ramírez afirma en los hechos de la demanda que prestó sus servicios a favor de los demandados Carlos Aníbal y Margarita María Gartner Tobón desde el 20 de octubre de 1975 y el 16 de diciembre de 2017.

Con la finalidad de que fueran aclarados algunos aspectos frente a esa afirmación, la juzgadora de primera instancia decidió practicar de manera oficiosa, el interrogatorio de parte de la señora María Lucila Cano Ramírez, solicitándole la *a quo* que le indicara cuál de los dos demandados era quien la había contratado para prestar sus servicios, respondiendo la actora que, en un principio, el propietario de la finca Las Margaritas ubicada en la vereda el aguacate del municipio de Belén de Umbría era el padre de los demandados, señor Germán Gartner, pero que el administrador era el señor Carlos Aníbal Gartner Tobón, explicando que en el momento en el que el propietario falleció, la finca se dividió en dos partes claramente diferenciadas, quedando una a cargo del señor Carlos Aníbal Gartner Tobón y la otra bajo el mando de la señora Margarita María Gartner Tobón, explicando que las dos eran manejadas de manera independiente.

Ante esa explicación, la directora del proceso le dice que manifieste con cuál de los dos accionados fue entonces a quien ella le prestó sus servicios desde ese momento, contestando la demandante que lo hacía para los dos, de manera independiente, señalando que durante algunos periodos lo hacía a favor del señor Carlos Aníbal y en otras oportunidades a favor de la señora Margarita María; a continuación, y ante las preguntas de la *a quo*, la señora Cano Ramírez asevera que de esa manera trabajo durante muchos años, pero refiriendo que a favor de uno u otro de los demandados, normalmente realizaba las tareas habituales de una finca, pero que en las temporadas de cosecha, ya dejaba de prestar sus servicios de esa manera, por cuanto durante ese periodo prestaba sus servicios “kiliado”, explicando que esa modalidad consistía en que se le pagaba por la cantidad de café que recolectara, añadiendo que durante esos periodos ella era quien decidía cuanto tiempo se dedicaba a la recolección de café, es decir, que podía llegar a la hora que quisiera y salir cuando ella lo determinara, sin que existiera ningún tipo de inconveniente, agregando que podía haber días durante los cuales no fuera y no pasaba nada.

Ante esas explicaciones, la falladora de primer grado le preguntó que, si ella entre los años 1975 y 2017 prestó sus servicios, así fuera de esa manera, de forma continua, contestando la actora que no, que hubo periodos, sin definir de cuánto tiempo, en los que dejaba de prestar sus servicios y posteriormente, al cabo del tiempo, retornaba para realizar actividades, bien a favor del señor Carlos Aníbal o bien a favor de la señora Margarita María; dijo también, que cuando sus servicios eran prestados para el primero, era él quien le pagaba y cuando lo hacía para la segunda, era ella quien remuneraba sus tareas.

Debido a ese panorama, la *a quo* le pregunta si ella recuerda cuál fue el último periodo para el que prestó sus servicios a favor de alguno de los dos demandados, respondiendo la demandante que no, que realmente no era posible definir cuales fueron las épocas en las que prestó sus servicios a favor de cada uno de los accionados.

Finalizado el interrogatorio de parte de la señora María Lucila Cano Ramírez, el juzgado recepcionó el interrogatorio de parte de la señora Margarita María Gartner Tobón y escuchó las declaraciones de María Gladys Bermúdez Betancur y María Aracelly Cano Ramírez -por petición de la parte actora- y los de Henry Antonio Cortés Suárez, Juan Preciado Quiceno y Olga Milena Gartner -a solicitud de los demandados-.

La demandada Margarita María Gartner Tobón explicó que la finca la adquirió su padre en el año 1954, siendo administrada tiempo después por su hermano Carlos Aníbal, pero que, después de que falleció su progenitor, la finca se dividió en dos partes, quedando una de ellas bajo la administración de Carlos Aníbal y la otra por parte suya; desde ese momento cada una de las dos partes fue administrada independientemente. Explicó que luego de un par de años de administrar directamente su parte, decidió trabajar la finca en compañía con el señor Juan Preciado, indicando que bajo esa modalidad le entregó la explotación de la finca al relacionado señor, y lo que se obtuviera por dicha explotación lo repartían en porcentajes iguales, señalando que durante ese periodo, que fueron aproximadamente seis o siete años, ella se desprendió de la contratación del personal de la finca, siendo el señor Juan Preciado quien, bajo su responsabilidad, definía a quien contrataba.

En cuanto a las actividades de la accionante, negó que lo hubiera hecho de manera continua desde las fechas que se registran en la demanda, ya que las actividades habituales de la finca solo eran ejecutadas por hombres, pero indicando que eventualmente pudo haber ido a recoger café, actividad que se realizaba en los tiempos que el recolector quería, sin que se le hiciera ningún tipo de exigencia, ya que ese tipo de trabajadores es itinerante.

En su testimonio, la señora María Gladys Bermúdez Betancur empezó corroborando lo expuesto en la demanda, esto es, que la señora María Lucila Cano Ramírez había prestado sus servicios en la finca las margaritas entre los años 1975 y 2017, sin embargo, cuando se le realizan varios interrogantes al respecto, la testigo dice que realmente, lo único que le consta, es que la demandante trabajó en esa finca de manera “kiliada”, es decir, recogiendo café en las temporadas de cosecha, en donde se le cancelaba por la cantidad de peso de café que recolectara diariamente, situación que si le consta durante alguna época, ya que ella también estuvo recogiendo café en esa finca, añadiendo que para esas tareas existía completa libertad, ya que no se les hacían exigencias de ningún tipo; debido a que la testigo había expuesto que la demandante prestó sus servicios entre los años 1975 y 2017, la directora del proceso le pregunta porque hace esa afirmación, respondiendo que eso lo decía porque la demandante se lo había contado, pero que lo que realmente le constaba era cuando trabajaron “kiliado”.

Coincidió con lo dicho en los interrogatorios de parte, en que la finca -en la época en la que ella estuvo-, estaba dividida claramente en dos partes, una administrada por el señor Carlos Aníbal y la otra por la señora Margarita María, señalando que las actividades de “kiliado” se ejecutaban independientemente en las dos partes, siendo remuneradas de acuerdo a quien le prestaban ese servicio; finalmente dijo que no podía determinar con certeza en que periodos prestó sus servicios la accionante para el señor Carlos Aníbal y en qué momentos lo hizo a favor de la señor Margarita María.

A su turno, la señora María Aracelly Cano Ramírez (hermana de la demandante) sostuvo que ella era muy niña cuando su hermana empezó a prestar sus servicios en la finca Las Margaritas, pero que si recuerda que en una época, antes de casarse a los 21 años, ella (la testigo) fue a recoger café “kiliado” en esa finca junto con su hermana; pero a renglón seguido afirma que en todo caso María Lucila prestó sus servicios durante muchos años en esa finca, en unos periodos haciendo los trabajos habituales de la finca y en los periodos de cosecha de café de manera “kiliada”; debido a esa última afirmación, el apoderado judicial del demandado le pregunta a la testigo si ella sabía en que años prestó sus servicios su hermana a favor de los accionados desde el año 1975, contestando la señora María Aracelly, que no, que realmente no recordaba en que años lo había hecho.

El señor Henry Antonio Cortés Suárez manifestó que prestó sus servicios a favor de la señora Margarita María Gartner Tobón como su administrador en la finca Las Margaritas entre los años 2006 y 2010, sosteniendo que, por lo menos durante esa época, la señora María Lucila Cano Ramírez no prestó sus servicios allá; explicó que la finca en esa época estaba dividida, una parte le pertenecía a la señora Margarita María y la otra al señor Carlos Aníbal; sostuvo que las dos partes se administraban de manera separada e independiente, explicando que en ese periodo solo hubo dos trabajadores permanentes en la terreno que él administraba, y que eventualmente, para cuando había mucho plátano, se contrataban una o dos personas para esa actividad.

El señor Juan Preciado manifestó que hace muchísimos años hizo un contrato de compañía con la señora Margarita María Gartner Tobón, que consistió en que él explotaba la finca y el producto era repartido entre ellos por partes iguales, por lo que, era él quien, de manera autónoma e independiente, contrataba al personal que necesitaba para esas tareas, sin que la demandada incidiera en nada en esas determinaciones; en cuanto a los servicios de la demandante, sostuvo que durante ese periodo en el que estuvo vigente el contrato de compañía, aproximadamente siete años, ella fue a recoger café en un par de oportunidades, servicios que fueron debidamente cancelados por él; reiteró lo dicho en anteriores declaraciones frente a la división de la finca, indicando que las dos partes eran administradas de manera independiente, manifestando que no sabe si la señora María Lucila prestó sus servicios a favor de la señora Margarita María o del señor Carlos Aníbal, antes o después del periodo en el que él estuvo allí.

La señora Olga Milena Gartner (hija de Carlos Aníbal y sobrina de Margarita María) reiteró lo expuesto en casi todas las declaraciones oídas en el curso de la diligencia frente a la administración de la finca Las Margaritas, indicando frente a lo alegado en la demanda, que ella solamente recuerda haber visto hace muchos años, cuando ella (la testigo) era muy niña, a la señora María Lucila recolectando café, pero nada más.

Al valorar la totalidad de las intervenciones, claro es que en el proceso quedó demostrada la prestación de los servicios de la señora María Lucila Cano Ramírez en la finca Las Margaritas, sin embargo, a pesar de que tal situación permitiría que operara en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST relativa a que esos servicios fueron prestados bajo una relación de índole laboral, lo cierto es que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el proceso, no solamente quedó demostrado que no hubo continuidad en los servicios prestados por la demandante, ya que hasta ella misma aceptó en el interrogatorio de parte que hubo periodos en los que ella dejaba de prestar esos servicios, al cabo de los cuales regresaba; pero sobre todo, porque lo que verdaderamente afloró con esa práctica probatoria, es que los demandados, de manera independiente, en oportunidades requirieron los servicios de la señora Cano Ramírez, sin que ni siquiera la propia demandante pudiera definir cuáles fueron los periodos en los que lo hizo a favor de uno y otro, además de que, según lo expuesto por la propia demandante, cuando llegaban las épocas de cosecha, la modalidad contractual no era la misma, ya empezaba a prestar sus servicios en la recolección de café, temporadas en las que era ella quien definía en que momentos lo hacía, sin que se le hiciera ningún tipo de exigencias, confesando que ella podía dejar de ir y no pasaba nada; pero ante todo, reiterando que le era imposible definir en qué épocas lo hacía a favor de uno u otro de los accionados.

De conformidad con lo expuesto, al haber quedado probado en el proceso que no existió continuidad en los servicios que de manera independiente prestó la demandante a favor de cada uno de los dos demandados y que ella misma confesó que no era posible definir cuáles fueron los periodos en los que lo había hecho; no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito; pues por lo menos, le correspondía demostrar a la parte actora, los extremos de la que habría sido la última relación contractual que sostuvo con alguno de los dos demandados, sin que así lo hubiere hecho.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora,

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Aclara voto

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado